REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00342**- 00
DEMANDANTE: **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**
DEMANDADO: **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial donde manifiesta que no se imprimió todos y cada uno de los anexos allegados con la subsanación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que no era viable proferir el auto fechado 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se procedió a rechazar la demanda, por ende, en auto de esta misma fecha, se procederá a lo pertinente.

Así las cosas y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que expone: *"(…) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*[1] se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado 11 de noviembre de dos mil veinte (2020)

2. Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la auto que rechazó la demanda.

---

[1] (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

3. El apoderado judicial de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

lfgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 15 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00342**- 00
DEMANDANTE: **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**
DEMANDADO: **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA** contra **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

Escritura No. 015 de fecha 02 de febrero de 2017

1.1. Por la suma **$40.000.000.00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de 03 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por lo intereses de plazo sobre la suma del capital adeudado a la tasa efectiva mensual del 2% desde el día 2 de febrero de 2017 al 2 de febrero de 2018, de conformidad con lo acurdado por las partes en el escritura objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-845927**. Ofíciese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **RAFAEL ZAPATA MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

lfgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 15 de diciembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario